



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº - de Madrid

C/ -

-

NIG: -

Procedimiento Abreviado -

Demandante/s: D./Dña. -

LETRADO D./Dña. ÓSCAR RICARDO CABRERA GALEANO

Demandado/s: CONSEJERIA DE SANIDAD LETRADO DE
COMUNIDAD AUTÓNOMA

ILTMA SRA. MAGISTRADA: D^a. Eva María Bru Peral

En Madrid a 16 de septiembre de 2024.

SENTENCIA N°-

En la Villa de Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro en autos del recurso contencioso-administrativo nº - seguidos a instancia de -, debidamente representada y defendida por los Letrados D^a Alba Sastre Cantalapiedra Iglesias y D. Óscar Ricardo Cabrera Galeano, contra el Servicio Madrileño de Salud de Madrid, en materia de personal, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la defensa de D^a - se interpuso demanda impugnando la desestimación de su solicitud en relación con el cálculo de sus pagas extraordinarias.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó fijada en indeterminada. Una vez aportado el expediente administrativo y habiéndose tramitado el procedimiento por escrito a petición de la parte actora, con la conformidad de la Administración demandada, con el resultado que obra en las actuaciones, quedaron conclusos para Sentencia, la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2022 dictada por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, confirmada por desestimación presunta del recurso de alzada, por la que se desestimaba la petición presentada el 22 de junio de 2022, de abono de las pagas extraordinarias según una mensualidad de retribución básica con la totalidad de las retribuciones complementarias.

La parte recurrente solicita que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, por interpuesto este recurso contencioso administrativo contra la resolución mencionada, por formalizada la demanda, y tras sus correspondientes trámites, dicte sentencia que, estimando íntegramente este recurso contencioso-administrativo, y anulando la resolución recurrida, contenga los siguientes pronunciamientos:

1º) Se declare la obligación de la Administración demandada de abonar a mi representada las pagas extra, cada una de ellas, por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, en los términos del artículo 22 EBEP.

2º) Subsidiariamente a lo anterior, se declare la obligación de la Administración demandada de abonar a mi representada las pagas extra, cada una de ellas, por el importe de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino. 3º) En ambos casos, se condene a la Administración a abonar a mi representada, de aquí en lo sucesivo, las pagas extraordinarias que devengue en la forma anteriormente señalada, así como las anteriores que se hayan devengado, en la cuantía correspondiente a los últimos cuatro años no prescritos.

El Letrado de la Comunidad de Madrid pide la desestimación del recurso.

Segundo.- La parte recurrente expone que no existe justificación alguna para que en las mencionadas pagas extraordinarias se liquide un importe inferior al reconocido en las mensualidades ordinarias, ni se deje de incluir el promedio de lo percibido en concepto de atención continuada. Considera por ello la parte actora que debe ser aplicado el artículo

22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y abonarse la totalidad de las retribuciones complementarias en la paga extraordinaria. Señala además que el 42.1. c de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco señala lo mismo que el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: las pagas extra deben comprender la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, habida cuenta del carácter estructural de las mismas.

Por el contrario, el Letrado de la Administración considera que se ha de partir de la normativa aplicable al personal estatutario, que no es directamente el Estatuto Básico del Empleado Público sino la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto

Marco del personal estatutario de los servicios de salud...de forma que en el ámbito del personal estatutario del SERMAS viene establecido por el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de noviembre transitoriamente vigente sin rango de norma básica por así disponerlo la DT 6ª 1. a), en relación con la DD única 1. b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Señala asimismo la vinculación obligatoria de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública a lo dispuesto en la normativa de Función Pública y de presupuestos aplicable, y en concreto a las Leyes de Presupuestos anuales, de forma que, si un complemento no está incluido en la normativa legal y, también, en la normativa presupuestaria relativa a las pagas extraordinarias aplicable al personal funcionario o estatutario, no puede considerarse incluido de ninguna forma en el abono de las referidas pagas extraordinarias.

Tercero.- Expuesto en estos términos el presente recurso contencioso-administrativo, ha de examinarse la siguiente normativa.

Así, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (Estatuto Marco) en su artículo 42, referido a las retribuciones básicas determina:

1. Las retribuciones básicas son:

- a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.

La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó.

c) Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

2. Las retribuciones básicas y las cuantías del sueldo y los trienios a que se refiere el apartado anterior serán iguales en todos los servicios de salud y se determinarán, cada año, en las correspondientes Leyes de Presupuestos. Dichas cuantías de sueldo y trienios coincidirán igualmente con las establecidas cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios públicos.

Por su parte el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su artículo 22 que:

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

El artículo 24 referenciado establece: La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Ahora bien, el artículo 2.3 TREBEP dispone: ...el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

De lo expuesto se desprende que existe una normativa propia para el personal estatutario, y a ella ha de estarse, aún cuando, sin embargo, resultan de aplicación a ese personal estatutario ciertos preceptos del TREBEP, entre ellos el relativo a las retribuciones complementarias.

Ahora bien, la paga extraordinaria no es una retribución complementaria, al no contenerse su regulación en el artículo 43 del Estatuto Marco del 2003 (artículo dedicado a las retribuciones complementarias), sino una retribución básica regulada como tal en el artículo 42.1c) Estatuto Marco (Ley 55/2003), y cuyo importe está constituido por una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

Por otra parte, de la normativa del TREBEP tampoco puede afirmarse que la paga extraordinaria sea una retribución complementaria por cuanto no se cita ni en el artículo 22.3 TREBEP ni en el artículo 24 TREBEP, referidos a las retribuciones complementarias de los funcionarios, ambos aplicables al personal estatutario.

Lo así razonado lleva ya a desestimar la pretensión principal de la parte actora, de abono como paga extraordinaria del importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, y de las cantidades percibidas por el concepto de atención continuada en los términos del artículo 22 EBEP, ya que el personal estatutario tiene una normativa propia contenida en su Estatuto Marco.

Cuarto.- En cuanto a la aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, en el artículo 2.2.c) de ese Real Decreto-Ley del año 1987 se establecía que: Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre. Esta norma de 1987 nace como consecuencia de la doctrina constitucional sobre la necesidad de regular un Estatuto con rango de ley para este personal, de ahí que aprobada la Ley 55/2003 la misma dispusiera en su disposición derogatoria única que: 1. Quedan derogadas, o se considerarán, en su caso, inaplicables al personal estatutario de los servicios de salud, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta ley y, especialmente, las siguientes: b) El Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y las disposiciones y acuerdos que lo complementan y desarrollan.

Ahora bien, la Disposición transitoria sexta de esta Ley 55/2003, en cuanto a su aplicación paulatina, estableció:

1. No obstante lo previsto en las disposiciones derogatoria única y final tercera, las previsiones de esta ley que a continuación se indican producirán efectos en la forma que se señala:

a) Las previsiones de los artículos 40 (carrera profesional) y 43 (retribuciones complementarias) de esta ley entrarán en vigor, en cada servicio de salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.b), o las equivalentes de cada comunidad autónoma.

Este artículo 3 determinaba: En desarrollo de la normativa básica contenida en esta ley, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud...

Ahora bien, no solo esa DT.6.1.a) comienza por referirse a los artículos 20 y 24, sino que aún cuando fuera referida a la totalidad de la norma de 1987 esa aplicación lo sería en tanto en cuanto no se opongan o contradiga lo dispuesto en el Estatuto Marco, por lo que existiendo una regulación clara, completa y específica sobre las pagas

extraordinarias en el artículo 42 la Ley 55/2033, tanto respecto de su naturaleza (retribución básica) como de su importe (sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino), no es necesario acudir a una norma anterior que la contradice en su regulación.

Quinto.- Resta por analizar la vinculación presupuestaria que señala el Letrado del SERMAS.

En este punto el artículo 42 del Estatuto Marco (dedicado a las retribuciones básicas) en su apartado 2º establece que: Las retribuciones básicas y las cuantías del sueldo y los trienios a que se refiere el apartado anterior serán iguales en todos los servicios de salud y se determinarán, cada año, en las correspondientes Leyes de Presupuestos. Dichas cuantías de sueldo y trienios coincidirán igualmente con las establecidas cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios públicos.

La finalidad de este artículo es clara en cuanto busca la igualdad retributiva de todo el personal que sirve en los Servicios de Salud, con independencia del territorio en el que se encuentre. No busca, por tanto, una limitación de esas retribuciones básicas, como supuso el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, dando una nueva redacción al artículo 22.2 de la Ley de Presupuestos y que supuso la aminoración del sueldo base y de las pagas extraordinarias de los empleados públicos y del personal laboral del sector público. Además, esa norma concreta no puede ser objeto de una interpretación extensiva (STS nº 2796/2022, de 6 de julio)

En este sentido, las leyes de presupuestos a las que se refiere la Letrada de la Administración se limitan, en lo que aquí interesa, a traducir en cuantías concretas lo que la ley dispone para cada uno de los elementos del salario total de los empleados públicos, y aún cuando el Tribunal Constitucional permite en estas leyes un contenido eventual, estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, siempre que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno, el contenido necesario de estas leyes, tal y como marca el Tribunal Constitucional, es determinar la previsión de ingresos y la

autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate.

Por ello, debe diferenciarse la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece el marco general de equilibrio presupuestario sobre la base de la plurianualidad, transparencia y eficiencia, de forma que su objeto es la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal (artículo 1 LGP) de las leyes anuales de presupuestos generales del Estado que son por definición normas esencialmente temporales.

En otro orden de cuestiones, aún cuando el Tribunal Constitucional, STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 7º, determinó que las medidas de contención de gastos de personal deben encuadrarse, a efectos competenciales, en el artículo 149.1.13.ª CE, y no en el artículo 149.1.18.ª CE que cita la Disposición Adicional primera del EBEP, no se trata aquí de contener el gasto de personal, tal y como aconteció con el Real Decreto Ley 8/2010, sino de plasmar en los presupuestos lo que regula el artículo 42.1.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, lo que es cuestión distinta a cuantificar y concretar esas retribuciones para los empleados públicos, debiendo además señalarse que ese artículo 42.1.c) del Estatuto Marco que no ha sido modificado por otra ley de igual naturaleza.

A mayor abundamiento la supeditación a las Leyes de Presupuestos anuales lo es a la determinación de las concretas cuantías de las retribuciones, lo que no impide que sean tenidos en cuenta los elementos que deben integrar la paga extraordinaria según el artículo 42.1.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; no se trata por tanto de que la pretensión del recurrente conlleve un cambio normativo del régimen retributivo del personal estatutario de los servicios de salud, sino simplemente de que la Administración contemple todos los conceptos que deben integrar una paga extraordinaria.

Por último, no puede aceptarse el hecho de que, como manifiesta el Letrado del SERMAS, la indeterminación en las retribuciones que percibe el recurrente sea obstáculo a su abono, ya que esa es una cuestión que lo que supone es que la estimación de este recurso lo sea de forma individualizada para el actor (FEA en cirugía ortopédica y traumatología en el Hospital Universitario Puerta de Hierro) debiendo determinarse en ejecución de sentencias las cuantías de esas pagas

extraordinarias, así como los atrasos de los últimos 4 años desde que se presentó la solicitud en vía administrativa.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, existiendo sentencias de distinto signo y no estimándose la totalidad de las pretensiones de la parte actora, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo nº - interpuesto por la representación y defensa de D^a. - contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, declarando de forma individualizada para la recurrente su derecho al abono de las pagas extraordinarias conforme lo expuesto en esta Sentencia, y condenando a la Administración a su cálculo en ejecución de Sentencia, así como el de los atrasos no prescritos desde la reclamación en vía administrativa. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº - BANCO DE SANTANDER -, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a

trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

